

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 5270.

#### ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 7052.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Hacienda. — La direccion general de contribuciones con fecha 6 del actual me dice lo que sigue:

Por el art. 7º de la ley de presupuestos para el año económico de 1866-67, sancionada por S. M. en 3 del corriente, se aprueban las bases para la exaccion del impuesto de minas, adjuntas a la misma ley, señaladas con la letra B, cuyas bases son las siguientes:

Bases para la exaccion del impuesto de minas, que se citan en el art. 7º de la ley.

1.º Las industrias minera y metalúrgica, segun lo dispuesto en el artículo 85 de la ley de minas, no pagarán contribucion de ninguna especie, más que las establecidas en el art. 84 de aquella ley y en las bases siguientes, que modifican la de 5 de Julio de 1865; no estarán por lo tanto sujetas al subsidio industrial.

2.º Los edificios destinados a la industria minera y metalúrgica pagarán la contribucion de inmuebles con arreglo a su valor.

3.º Los minerales de todas clases pagarán el 3 por 100 de su valor, teniendo el efecto en cuenta su ley; y los metales el 2 por 100, graduados uno y otro en el punto productor.

4.º Los plomos argentíferos no se ensayarán para saber la plata que contienen; pero además del derecho establecido en la base anterior, pagarán por derecho de la plata que contienen 200 milésimas de escudo por quintal los producidos en Sierra Almagrera; 125 milésimas de escudo los producidos en la provincia de Murcia; 100 milésimas los de Almería, procedentes de Sierra Alhamilla y Cabo de Gata, y 50 milésimas los procedentes de Motril y de la provincia de Jaen. Si se hicieran otras explotaciones en adelante, se ensayarán los plomos por los ingenieros del Gobierno, y se les impondrá el derecho correspondiente al grupo a que pertenecieren segun la plata que contengan. Este reconocimiento se practicará una vez para clasificar la ley argentífera de los diversos minerales que se esporten.

5.º Quedan exentos de las contribuciones impuestas en las bases 3ª y 4ª los minerales y metales que se consuman en el Reino: su circulacion y beneficio será completamente libre en el interior. El pago de los derechos que devenguen los esportados se hará precisamente en los puntos de embarque. El comercio de cabotaje queda sujeto a las formalidades ordinarias. Quedan asimismo exceptuados la mena de hierro, los combustibles fósiles, el hierro, cok y zinc que se esporten, cuya exencion durará el tiempo prefijado en el párrafo 2º del art. 84 de la ley de 6 de Julio de 1859.

Al comunicar a V. S. esta Direccion general las preinsertas bases, le encarga las ponga sin demora en conocimiento de la Administracion de Hacienda pública, para que desde luego tengan exacto y puntual cumplimiento en esa provincia; y que se publiquen en el Boletín oficial de ella para que puedan llegar a conocimiento de los mineros, fabricantes y esportadores, y se eviten de este modo los inconvenientes que en otro caso padieran presentarse en la recaudacion del impuesto.

Al propio tiempo hace presente a V. S. la Direccion, que en virtud de lo que dispone la base 5ª, debe dejar de ejercerse toda fiscalizacion con respecto a los minerales y metales que se consuman en el reino, cuya circulacion por el interior queda absolutamente libre, puesto que no devengan derecho alguno; pero que los que se destinen a la esportacion y procedan de diferentes puntos de aquellos por que hayan de embarcarse, se conduzcan con un certificado que acredite su procedencia y el precio que tengan en el punto productor, para que con arreglo a él, pueda exigirse en el de embarque el 3 ó el 2 por 100 correspondiente; y con respecto a los plomos, el derecho que ademas deban satisfacer por razon de la plata segun la escala que establece la base 4ª: cuyo certificado deberá espedirlo bajo su responsabilidad, el Administrador de Hacienda ó el subalterno respectivo.

Por último; advierte a V. S. la Direccion de mi cargo, que el mineral de calamina y la blenda que se esporte en lo sucesivo, debe pagar el 3 por 100 sobre su valor, puesto que la base 5ª, en su párrafo 2º limita las exenciones de que trata el artículo 84 de la ley de 6 de Julio de 1859, a la mena de hierro, combustibles, fósiles, hierro, cok y zinc.

Del recibo de la presente circular, y de los ejemplares que son adjuntos para que se sirva pasarlos a dicha administracion, dará V. S. el oportuno aviso; remitiendo despues un número del Boletín oficial en que se hayan insertado las mencionadas bases.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para el fin espedido. Palma 13 Agosto de 1866.— Carlos de Pravía.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia y periódicos de esta capital, segun se me tiene prevenido, y a fin de que llegue a conocimiento de la interesada. Palma 11 de Agosto de 1866.— Carlos de Pravía.

Núm. 7053.

Alineaciones de calles. — Instruido en este Gobierno el oportuno expediente para la reforma de la alineacion de las calles de las Herrerías y de la Estacada vieja en la ciudad de Ibiza; se anuncia al público por medio de este Boletín oficial, para que las personas que se crean interesadas puedan esponer a este gobierno cuanto se les ofrezca y parezca dentro del improrogable término de veinte dias que principiará el inmediato siguiente al de la fecha del Boletín en que se inserte este anuncio, a cuyo fin estará el plano y la memoria descriptiva de dichas calles de manifiesto en la secretaria del ayuntamiento de Ibiza.

Se advierte, que las reclamaciones que se produzcan han de entregarse al alcalde de aquella poblacion, quien cuidará de remitirlas a este gobierno. Palma 14 de Agosto de 1866.— Carlos de Pravía.

Núm. 7054.

Seccion de hacienda. — La direccion general de Rentas Estancadas y loterías con fecha 17 del actual me dice lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno a las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio a doña Juliana Inchannaga hija de D. José miliciano Nacional de Bilbao, muerto en el campo del honor.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia y periódicos de esta capital, segun se me tiene prevenido, y a fin de que llegue a conocimiento de la interesada. Palma 11 de Agosto de 1866.— Carlos de Pravía.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los articulos de consumo de consumo que á continuacion se expresan en el mes de Julio.

PUEBLOS	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.										
	GRANOS.					CALDOS.					CARNES.					PAJA.					
	Trigo. Fanega.	Cebada. Id.	Centeno. Id.	Maiz. Id.	Garbanzos. Arroba.	Arroz. Id.	Aceite. Arroba.	Vino. Id.	Aguadiente. Id.	Carnero. Libra.	Vaca. Id.	Tocino. Id.	De cebada. Id.	De trigo. Kilog.	De cebada. Id.	De trigo. Kilog.	Carnero. Kilog.	Vaca. Id.	Tocino. Id.	De cebada. Id.	De trigo. Kilog.
Palma	5'026	2'700			4'000	2'100	6'550	1'500	3'000	0'226	0'201	0'251	0'200	0'200	0'200	0'200	0'488	0'434	0'542	0'017	0'017
Inca	5'318	3'155			1'460	2'479	5'813	1'135	2'030	0'204			0'108			0'009	0'443				0'009
Manacor	5'850	2'519			1'428	2'000	5'980	0'320	2'124	0'172			0'166			0'374	0'506				0'014
Mahon	4'500	3'000			2'351	2'400	6'900	1'832	2'333	0'199	0'233	0'438	0'175	0'113	0'144	0'432	0'434				0'038
Ibiza	20'694	2'400			9'239	11'379	32'143	7'157	16'124	1'001	0'784	0'300	0'200	0'200	0'200	0'171	0'434				0'015
SUMA EN JUNTO	5'173	2'754			2'309	2'275	6'428	1'431	3'224	0'200	0'217	0'261	0'168	0'244	0'200	2'171	0'940	1'700	0'652	0'057	0'084
PRECIO MEDIO																0'434	0'471	0'567	0'014	0'021	

Núm. 7055.

Núm. 7056.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion, REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El cuerpo de Guardias civiles, creado en 13 de Mayo de 1844 con el objeto de proveer al buen orden, á la seguridad pública y á la proteccion de las personas y de las propiedades dentro y fuera de las poblaciones, recibirá el aumento necesario para que pueda desempeñar por completo el servicio de seguridad rural y forestal, y de policia rural en todo el reino.

Art. 2.º El aumento del cuerpo de Guardias civiles será anualmente de 1.500 hombres por lo ménos, y continuará con la rapidez posible hasta completar el número de 20,000 que se conservará en lo sucesivo si no demuestra la esperiencia que es insuficiente, en cuyo caso se aumentará hasta donde lo permita el crédito legislativo que se conceda para tal servicio en el presupuesto general del Estado.

Art. 3.º Este aumento anual se irá aplicando á satisfacer por completo las necesidades de una ó mas provincias: y para ello seguirá el Gobierno el orden de preferencia que aconseje el estado de la seguridad y policia rural y forestal en las diversas comarcas.

Art. 4.º Las provincias á que se aplique dicho aumento de fuerza satisfarán anualmente al Tesoro público el exceso de coste que tenga la Guardia civil que les asigne el Ministerio de Fomento, segun lo espresa el artículo siguiente. Al efecto se impondrán recargos proporcionales en las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganaderia, industrial y de comercio, y consumos, cuyo importe ingresará directamente en las tesorerías del Estado hasta que, estendido á todo el reino el nuevo servicio de seguridad y policia rural y forestal, se refundan estos recargos en los impuestos generales.

Art. 5.º Al principio de cada año económico fijará el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Direccion de la Guardia civil, la fuerza que ha de emplearse en el servicio rural y los puntos en que deba situarse, sin que se la pueda dedicar á otras atenciones.

Art. 6.º En las provincias donde no sea posible aumentar desde luego la guardia civil continuará haciéndose el servicio de seguridad y policia rural con arreglo al Real decreto de 8 de Noviembre de 1849 y demas disposiciones que se hallaren vigentes.

Art. 7.º Al encargarse la Guardia civil en una provincia del servicio á que se refiere esta ley, cesarán todos los cuerpos de guardería rural, ya sean costeados por el Estado, por las provincias ó por los pueblos. Exceptuáanse de esta disposicion

los guardas forestales dependientes solo del Ministerio de Fomento, los cuales subsistirán en la forma mas conveniente para ejercer la policia forestal y las operaciones de cultivo que les están encomendadas.

Art. 8.º El gobierno presentará á las Cortes á la mayor brevedad un proyecto de ley señalando las recompensas y premios de reenganches que deban disfrutar los individuos de este instituto, y en que se consignen las condiciones de reclutamiento que se conceptúen indispensables para que por ninguna circunstancia deje la Guardia civil de tener el aumento efectivo prefijado en el artículo 2.º

Art. 9.º El Gobierno publicará los reglamentos necesarios para la ejecucion de la presente ley y los de policia rural que hayan de observarse en todo el reino estableciendo en ellos las relaciones que ha de haber entre la Guardia civil y los guardas jurados que los particulares tengan en sus propiedades, con sujecion á las leyes y reglamentos vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Madrid 27 de Abril de 1866.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE GUARDERÍA RURAL DE 27 DE ABRIL DE 1866.

TITULO PRIMERO.

Del servicio de Guardería rural encomendado á la Guardia civil.

Artículo 1.º El servicio encomendado á la Guardia civil por su reglamento orgánico de 2 de agosto de 1852, y el que le confía el art. 1.º de la ley de 27 de abril último, deberá desempeñarse con igual atencion y simultáneamente por el referido cuerpo.

Art. 2.º Desde la publicacion del presente reglamento la fuerza de la Guardia civil se considerará destinada á la Guardería rural, á la vez que á los demás servicios de su instituto establecidos en sus reglamentos especiales.

Art. 3.º En las provincias en donde la Guardia civil no haya recibido el aumento de fuerza que la corresponda, segun lo dispuesto en la ley, atenderá sin embargo con toda eficacia al servicio de Guardería rural en cuanto lo consientan sus actuales atenciones y la extension de su fuerza. En dichas provincias seguirá rigiendo interinamente el reglamento de 8 de Noviembre de 1849 sobre guardas rurales. Cuando el nuevo servicio se complete en cada provincia, quedará abrogado en ella el mencionado decreto.

Art. 4.º Las relaciones entre la Guardia civil y los guardas municipales, mientras estos subsistan, serán las mismas que se establecerán en este reglamento entre la Guardia civil y los guardas particulares, en donde los hubiese. Las mismas relaciones habrá entre la Guardia civil y los guardas de montes del Estado, mientras no se estableciere en cada provincia el

Palma 8 de Agosto de 1866.—Cárlos de Pravia.

servicio completo de la Guardería rural y forestal.

Art. 5.º Al hacerse en cada provincia el aumento de fuerza que le corresponda, los Ministerios de Gobernación y de Fomento señalarán de acuerdo el día en que deban cesar en sus funciones todos los cuerpos ó individuos destinados á la Guardería rural. Las reclamaciones que sobre abono de sueldos ó salarios, ó sobre cumplimiento de otras estipulaciones de sus contratos se suscitaren contra el Estado, las provincias ó los Municipios serán resueltas por las Autoridades respectivas, sin entorpecer el planteamiento del nuevo servicio.

Art. 6.º Desde el día en que se estableciere en cada provincia el servicio completo de Guardería rural y forestal todos los empleados de montes del Estado se dedicarán únicamente á las operaciones de cultivo ó de policía forestal, cesando desde el mismo día, que no tuvieren más obligaciones que la mera custodia de los montes.

Art. 7.º Siempre que la Guardia civil descubra algun daño ó intrusión en las propiedades, ó cualquier otro delito ó falta, procurará detener al delincuente cuando este proceda, y ocupar los objetos materiales que puedan considerarse como cuerpo del delito, así como seguir ó descubrir las huellas ó indicios del hecho que deba perseguirse ántes que puedan destruirse ó alterarse.

Art. 8.º Cuando hubiere algun daño cuya continuacion pueda impedirse, como incendio, distraccion de aguas, invasion de ganado en propiedad vedada ú otros, cuidará á la vez, con la prontitud que el caso requiera, de hacer terminar el daño, obligado á que presten su cooperacion los guardas particulares inmediatos, si los hubiere, ú otros empleados rurales ó forestales de cualquiera clase que tengan carácter público, y aun los mismos dañadores si fueren aprehendidos.

Art. 9.º El jefe de la pareja, de la patrulla ó del puesto inmediato, segun la urgencia de las circunstancias, formará siempre el correspondiente sumario ó parte detallado de los delitos ó faltas, el cual se presentará indispensablemente á la Autoridad ó Tribunal respectivo al entregarse los dañadores ó sustractores, ó participarle la perpetracion de dichas faltas ó delitos.

Art. 10.º Cuando fueren conocidos los dueños de los frutos ú otros objetos sustraídos, les serán entregados por la Guardia civil, previo el oportuno resguardo en que conste la obligacion de devolverles ó responder de su importe en caso necesario.

Quando no hubiere dueño conocido, se depositarán dichos objetos en la casa de un vecino honrado, ó en la forma más conveniente posible, para impedir su deterioro, dando conocimiento de esta circunstancia á la Autoridad respectiva á fin de evitar la pérdida ó menoscabo de su valor, especialmente si fueren frutos de fácil y pronta alteracion.

Art. 11.º Las caballerías, ganados y objetos de cualquiera clase que se encontraren perdidos ó abandonados los entregará ó depositará la Guardia civil en la forma y con las precauciones prescritas en el artículo anterior, valiéndose al efectuarlo, cuando necesario fuere, de la cooperacion de los guardas particulares ó de los colonos circunvecinos.

Art. 12.º Los delinquentes y la informacion sumaria ó los partes detallados de los delitos ó faltas serán entregados á los Jueces de partido, ó á los de paz ó Alcaldes ú otras Autoridades ó Tribunales especiales á quienes corresponda el conocimiento de ellos. En caso de duda se entregarán al Alcalde del término más inmediato, quien cuidará de practicar lo que corresponda.

La Guardia civil, al hacer las denuncias, espresará con exactitud:  
1.º El día, hora, sitio y manera en que el hecho fué ejecutado.  
2.º El nombre y apellido y vecindad del actor y sus cómplices, á no ser que hubiese sido imposible indagarlo.  
3.º El nombre, apellido y vecindad de los testigos presenciales, si los hubiere, y los de la persona contra cuya seguridad ó propiedad se hubiere atentado.  
4.º Los objetos aprehendidos al que cometió la falta ó delito.  
5.º Todos los indicios, vestigios y circunstancias que puedan contribuir á aclarar el hecho y constituir la prueba del mismo.

Art. 13.º La Guardia civil denunciará en la forma prescrita en el artículo anterior:

- 1.º Todo delito ó falta contra la seguridad personal ó contra la propiedad.
- 2.º Todo acto por el cual, aunque no se hubiese causado daño á la propiedad rural, se hubiere atentado á los derechos del propietario, bien sea invadiéndola, bien tomando ó disponiendo de alguna cosa, cualquiera que ella sea, comprendida en las heredades ajenas, sin permiso de sus dueños.
- 3.º Toda infraccion del Código penal á los reglamentos ó bandos de policía, rural, á las leyes y ordenanzas de caza y pesca y animales dañinos, de montes y plantíos, de aguas, y las de caminos, así generales como vecinales y particulares.

Art. 14.º La Guardia civil dará conocimiento inmediatamente á las Autoridades respectivas:

- 1.º De todo lo que pueda contribuir á la averiguacion de delitos cuyos vestigios ó indicios encuentren en el curso de su servicio, y en general á la policía judicial.
- 2.º De cualquiera enfermedad epizootica ó contagiosa que aparezca en algun ganado, de lo cual darán tambien conocimiento á los dueños ó mayores de los demás ganados circunvecinos, disponiendo á la vez lo necesario para que el contagiado se mantenga aislado.
- 3.º De la aparicion ó proximidad de la langosta, dejando señalado cuidadosamente el punto en que posare para ovar.
- 4.º De cualquiera incendio de edificios, mieses ó abolados.
- 5.º De todo acontecimiento que reclame la intervencion de las autoridades.

Art. 15.º La Guardia civil prestará auxilio y proteccion, dentro de las condiciones de su organizacion y disciplina, á los propietarios y colonos que la necesitaren, y en general á toda la poblacion rural.

Art. 16.º La Guardia civil no tendrá participacion alguna en las multas ó penas pecuniarias que se impusieren á virtud de sus denuncias

TÍTULO II.

Del servicio de la Guardia civil en sus relaciones con los guardas particulares, con los conductores y guardas de toda clase de ganados, con los regantes y con los empleados de montes.

Art. 17.º Los propietarios rurales pueden, si lo creen conveniente, nombrar guardas particulares para la custodia especial de sus propiedades y de sus cosechas ó fratos. Estos guardas serán considerados como simples criados ó colonos, y á ellos prestará la Guardia civil la proteccion y auxilio que, en general, ha de prestar por su instituto á toda la poblacion rural. Estos guardas no podrán usar de distintivo que les confunda con los de los guardas jurados ni otros funcionarios que tengan carácter público.

Art. 18.º Los propietarios, colonos ó arrendatarios rurales pueden nombrar tambien, si lo creen necesario, guardas particulares jurados.

Art. 19.º Los guardas particulares jurados estarán sujetos á las condiciones siguientes:

- 1.ª Ser propuesto al Alcalde del pueblo en que radiquen las propiedades que han de custodiar, constituyéndose los dueños de estas, al hacer la propuesta en fiadores de ellos.
- 2.ª Ser de buenas costumbres reconocidas, gozar de opinion y fama, y no haber sido nunca procesado, á no ser que sobre el proceso hubiese recaido sentencia absolutoria de todo cargo y de toda nota.
- 3.ª No haber sido nunca expulsado de plaza de guarda municipal ni de guarda particular jurado por las causas siguientes:
  - Por no haber hecho las denuncias que debian.
  - Por haber hecho denuncia falsa.
  - Por no dar los partes prevenidos.
  - Por recibir gratificacion ó regalo de cualquiera especie.
  - Por exigir multas ó cometer cualquiera otra exaccion.
  - Por faltar al respeto á las Autoridades, ó desobedecer indebidamente sus órdenes.
  - Por no prestar la proteccion que debian á las personas ó propiedades atacadas.
  - Por algun otro acto ú omision que infiera nota desfavorable en su moralidad.
- 4.ª Que se oiga siempre por el Alcalde el informe del Jefe más caracterizado del puesto de Guardia civil á cuya jurisdiccion pertenezcan las propiedades que han de ser custodiadas, y que dicho informe se una precisamente al expediente de nombramiento.
- 5.ª Que presten juramento en manos del Alcalde, y á presencia del Secretario del Ayuntamiento y del Jefe del puesto de Guardia civil ántes mencionado, de desempeñar bien y fielmente su encargo.
- 6.ª Que el Alcalde les expida el título de su nombramiento, en que conste la fianza otorgada por los propietarios; el juramento prestado en la forma prescrita, y el nombre, apellido, naturaleza, vecindad, edad, estatura, y demás señas personales del individuo; de cuyo título se remitirá copia al Jefe del puesto de la Guardia civil ántes referido.

Por estos títulos y por las diligencias de todo el expediente de nombramiento, no se exigirá retribucion alguna á los propietarios ni á los guardas nombrados.

Art. 20.º Cuando los propuestos carezcan de algunos de los requisitos señalados en el artículo anterior, el Alcalde, á la vez que niegue el nombramiento, pedido en la primera propuesta, invitará al proponente á presentar otra nueva.

Si el Alcalde negare sin razon dicho nombramiento, el proponente podrá recurrir al Gobernador de la provincia, al cual se remitirá por el Alcalde el expediente para su resolucion.

Art. 21.º El distintivo de los guardas jurados será una bandolera de cuero con placa de laton en que se diga *Guarda jurado*. Tanto este distintivo como las armas y municiones serán costeadas por el guarda ó el propietario, segun su particular convenio.

Art. 22.º La Guardia civil llevará un registro de los guardas particulares jurados que se nombren por el Alcalde, y de los delitos, faltas ó infracciones que cometieren, á fin de que estos datos puedan producir los efectos oportunos en los ulteriores informes que se ofrecieren.

Art. 23.º Si los guardas jurados cometieren algun delito ó falta, serán denunciados por la Guardia civil á la Autoridad ó Tribunal competente.

Las simples infracciones en el cumplimiento de su deber serán denunciados por la Guardia civil al Alcalde que expidió el nombramiento, y al propietario que hizo la propuesta para el mismo.

Art. 24.º Los guardas jurados llevarán siempre en el ejercicio de sus funciones el distintivo y armas de su uso, y el título de su nombramiento.

Art. 25.º Las denuncias que hagan los guardas jurados las dirigirán á los Alcaldes ó Jueces de su demarcacion, segun la calidad de las infracciones; y á la vez darán puntual aviso de todas ellas al Jefe del puesto ó de la pareja de Guardia civil que encuentren más inmediatos.

Art. 26.º Los Alcaldes remitirán estados mensuales á los Gobernadores de todas las denuncias é infracciones que se hagan constar por la guardia civil y los guardas jurados; y la Guardia civil formará iguales estados, que remitirá á la Direccion general del arma.

Art. 27.º Los guardas jurados denunciarán en la forma prescrita en el art. 26 todo lo que se previene en el 44; y darán conocimiento á los alcaldes respectivos y á los Jefes de puesto ó de parejas más inmediatos de todo lo prevenido en el artículo 14.

Art. 28.º Las caballerías, ganados y objetos de cualquiera clase que los guardas jurados encontraren perdidos ó abandonados los entregarán á los Alcaldes ó los depositarán en las casas rurales de los propietarios á quienes sirven, dando inmediatamente conocimiento, como en todos los demás casos, al Alcalde y á la Guardia civil.

Art. 29.º Los guardas jurados presentarán las denuncias de las simples faltas ó infracciones, y los avisos de los sucesos previstos en el art. 14, en el término de 24 horas desde que se cometieren aquellos ó llegaren estos á su conocimiento.

Las denuncias de los delitos las harán inmediatamente, entregando los reos, si fueren aprehendidos, á la pareja más próxima de la Guardia civil.

Los frutos sustraídos ú otros obje-

los que aprehieren los restituirán á las casas rurales de sus dueños, en donde quedarán depositadas para los reconocimientos ó apreciaciones periciales que se decretaren; pero ántes de apartarlos del sitio en que los hubieren hallado procurarán que sean reconocidos y descritos por la pareja más inmediata de la Guardia civil en el cuaderno ó registro de la misma.

Art. 30. Cuando los guardas jurados aprehendiesen á un infractor, cuya falta sea evidentemente menor que el perjuicio que se le causaría con llevarle detenido, podrán dejarle en libertad, tomando nota exacta, por medio de la pareja más próxima de la Guardia civil, de su nombre y apellido, naturaleza, vecindad, estado, señas personales y punto á donde se dirige, á fin de que se pueda exigir siempre la responsabilidad del infractor.

Otro tanto podrá hacer en casos análogos la Guardia civil.

Art. 31. Los guardas jurados, al hacer las denuncias, espresarán con exactitud todo lo que se previene en el art. 13, tit. I.

Art. 32. La ratificación bajo juramento de los guardas jurados en las denuncias hechas por los mismos hará fe (salva la prueba en contrario) cuando, con arreglo al Código penal, no merezca el hecho denunciado más calificación que la de falta.

Art. 33. Los guardas jurados protegerán, como la Guardia civil, á los que en su persona ó en su propiedad fuesen atacados, ó se viesen expuestos á serlo en el terreno de su custodia. Asimismo están obligados á prestar á la Guardia civil la cooperación que esta les pida, según lo dispuesto en el artículo 9.º título I y demás prescripciones del presente reglamento.

Art. 34. Serán denunciados por la Guardia civil al Alcalde y al propietario de un terreno los guardas jurados de él que cometan las faltas señaladas en la regla 3.ª del art. 20, á fin de que cesen en el desempeño de sus funciones, y pueda proponerse su reemplazo si al dueño le conviniere.

El Alcalde, con el aviso de la Guardia civil, recogerá y cancelará el título de nombramiento del guarda expulsado, uniéndolo á su respectivo expediente, y anotándose esta medida en el registro de la Guardia civil.

Art. 35. La pena señalada en el artículo precedente no impedirá la aplicación de los demás que puedan corresponder con arreglo al Código penal.

Art. 36. Cuando la Guardia civil ó los guardas jurados sorprendan á un pastor, rabadán ó conductor de cualquiera clase de ganado cometiendo alguna infracción ó delito que obligue á aprehender su persona, atenderán á la vez á la necesidad de que el ganado no quede abandonado ó perdido, bien dilatando la aprehensión de la persona si esto no ofrece peligro, bien acompañándole hasta el redil más inmediato, en que el ganado pueda ser encerrado, bien dando noticia á los dueños para que provean á su custodia si por la cercanía de los mismos fuese posible, bien dejando encomendada dicha custodia á otro de los encargados de ella si fuesen varios y uno solo, el delincuente, ó bien por cualquiera otro medio legítimo y eficaz que su celo le surgiera y las circunstancias de cada caso permitan.

Art. 37. Cuando los aprehendidos fueren regantes de terrenos, peones ó capataces de montes, ó mozos de labranza con yuntas, caballerías sueltas ó instrumentos de labor, adoptarán análogas precauciones á las del artículo anterior.

Art. 38. En casos de incendio inundación y otros de preciso é instantáneo remedio, la Guardia civil y los guardas jurados, además de la reciproca ayuda que se prestarán siempre unos á otros, podrán reclamar y deberán obtener el auxilio de todos los circunvecinos y transeúntes capaces para prestarlo.

Art. 39. Los guardas particulares, empleados de montes, habitantes y transeúntes de los campos tendrán además la obligación de dar á la Guardia civil las noticias que les pidiere sobre las veredas, senderos, sitios ocultos y cuantas se refieran la custodia de los campos y los montes, y á la persecución de los delitos.

### TÍTULO III.

*Del personal y material de la Guardia civil, aumentados para llenar el completo servicio de Guardia rural.*

Art. 40. El Ministro de la Guerra facilitará á la Direccion general de la Guardia civil el contingente anual de que habla el art. 2.º de la ley de individuos que lleven por lo ménos dos años de servicio activo en el ejército, y tengan las demás circunstancias que se requieran para ingresar en este cuerpo.

Art. 41. El contingente ántes citado ingresará en el cuerpo de la Guardia civil en cuatro plazos ó trimestres, y por cuartas partes de la dotacion anual.

Art. 42. El reemplazo de la Guardia civil para cubrir el contingente mencionado en los artículos precedentes y las bajas ulteriores que haya en el cuerpo despues de planteado todo su servicio se hará en la forma siguiente:

1.º Con los reenganchados sujetos á las disposiciones vigentes de la ley de redencion y enganches, y á las Reales órdenes especiales para el cuerpo de la Guardia civil.

2.º Con los voluntarios que, teniendo los requisitos de reglamento y dos años por lo ménos de servicios en el ejército activo, quieran pasar á la Guardia civil para completar el tiempo que les falte de su empeño, y dos años más no computables para el premio de reenganche.

3.º Con los mismos voluntarios que no renuncien el premio de reenganche correspondiente á los dos años referidos.

4.º Con los licenciados del ejército sin nota desfavorable en su filiacion, y con los requisitos de reglamento, que se enganchen á lo ménos por cuatro años.

En el caso de que los medios propuestos anteriormente no bastasen á cubrir el reemplazo de la Guardia civil, el Ministro de la Guerra proveerá al mismo por los medios legales que estime más adecuados.

Art. 43. Con el cupo ó contingente de cada año deberá atenderse á uno ó dos grupos de provincias contiguas entre sí, combinándolos en presencia de las mayores necesidades de estas, y la conveniencia y eficacia del nuevo.

Art. 44. La aplicación anual de la fuerza aumentada á estas circunscripciones ó grupos se propondrá á los ministerios de la Gobernacion y de Fomento por la Direccion general de la Guardia civil.

Art. 45. Desde el dia en que quede completado el nuevo servicio en una provincia se observará en ella la prescripción del art. 5.º de la ley.

Art. 46. Para la distribución proporcional que há de hacerse entre las provincias del aumento general de fuerza que la Guardia civil reciba se tendrá en cuenta:

1.º El censo de poblacion, excluida la de las capitales y demás grandes centros que tengan policia especial, sea dependiente del Estado ó del municipio.

2.º La extension de hectáreas en explotación, con la distincion posible de lo accidentado del terreno y calidad de los cultivos y plantaciones.

3.º La estadística criminal y demás datos especiales que la Direccion de la Guardia civil haya reunido, relativos á las necesidades de la seguridad rural y forestal de cada region.

Art. 47. Cuando se reconozca que es suficiente para llenar por completo el servicio que reclama la nueva ley el aumento señalado en su art. 2.º, la Direccion del cuerpo formará el cálculo del nuevo aumento necesario, y pedirá la ampliacion al Ministerio de Fomento. Aprobada por este la propuesta, será trasmitida al Ministerio de la Guerra para los efectos que correspondan.

Art. 48. Los gastos de material y personal que originen todos los servicios encomendados á la Guardia civil se consignarán en lo sucesivo en el presupuesto del ministerio de la Guerra y en el de la Gobernacion, según lo establecido hasta aquí.

Art. 49. Acordado el aumento de fuerza que haya de darse á cada provincia, la Direccion general de la Guardia civil elevará á los Ministerios de la Guerra y de la Gobernacion el presupuesto de gastos que en todos conceptos origine la aplicación de ella para su aprobacion.

Art. 50. La Direccion de dicho cuerpo designará los puntos en que hayan de establecerse los puestos de la Guardia civil, oyendo previamente el informe de los Gobernadores.

Art. 51. Cuando el establecimiento de un puesto exija la creacion de una nueva casa-cuartel, caseta ó caseton de abrigo, la Direccion del arma lo propondrá á la resolucion de los Ministerios de Gobernacion y Fomento.

Art. 52. La Direccion de la Guardia civil tendrá en su Secretaria los planos permanentes aprobados por el Gobierno para los cuarteles y casetas de nueva construccion. Los presupuestos para unos y otros se formarán con arreglo á las circunstancias y precios de las cosas en cada tiempo y en cada provincia.

Art. 53. Los cuarteles y casetas de nueva planta que se requieran se harán bajo la direccion de la Guardia civil, con arreglo á los planos y presupuestos previamente aprobados, y á las disposiciones vigentes sobre contratacion de servicios públicos.

Art. 54. Siempre que en los cuarteles de los puestos actualmente establecidos para albergarse más fuerza que la que hoy existe, nada satisfarán las provincias por razon de su nuevo acuartelamiento.

Art. 55. Cuando se construyan por cuenta del Estado nuevos edificios durante el tiempo que tarde en quedar planteado el nuevo servicio en todo el territorio, solo se computará á la provincia respectiva para el recargo transitorio de sus contribuciones que establece el art. 4.º de la ley la cuota anual del interes y el tanto de amortizacion sobre los capitales invertidos en la construccion, á no ser que se construyan voluntariamente por cuenta de las provincias, pueblos ó particulares que quieran prestar este auxilio al servicio público, con sujecion siempre á los planos de la Direccion del cuerpo.

### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 56. Este reglamento formará parte de los de la Guardia civil, y se considerará como estensivo de las funciones encomendadas al cuerpo por su institucion; no entendiéndose que deroga ni altera el reglamento orgánico para el servicio de dicha fuerza aprobado en Real decreto de 2 de agosto de 1852, sino por el contrario, se reputará como su desarrollo y complemento en lo relativo especialmente á las

disposiciones de sus artículos 1.º, 30 y 31, y pondrán efundirse en uno solo cuando extendido el servicio completo á todo el reino se considere conveniente por la Direccion el arma, y á propuesta suya lo apruebe el Gobierno de S. M.

Igualmente, y en la misma época y forma, las disposiciones concernientes al personal, material y contabilidad que en este reglamento se consignan, y que tengan un carácter permanente, podrán refundirse en el reglamento militar de la Guardia civil, aprobado por Real orden de 17 de octubre de 1852.

Art. 57. Luego que publique el presente reglamento, serán aplicadas y cumplidas sus disposiciones y las de la ley de Guardia rural aunque no estuviesen promulgados todavía los de policia rural para todo el reino á que se refiere el art. 9.º de la misma.

San Ildefonso 3 de agosto de 1866.—Aprobado por S. M.—Orovio.

## Núm. 7037.

### ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de Rentas estancadas y loterías con fecha 7 del actual mes dice lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general en 2 del corriente la Real orden que sigue:— Ilmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por esta Direccion general se ha servido prorogar hasta el dia 31 del mes actual, el plazo que se señaló en la Instruccion de 5 de Mayo último para la rehabilitacion, con destino á la venta pública de los tabacos habanos que introducidos para consumo particular deseen sus dueños dedicarlos al objeto espresado.—De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. S. á fin de que con toda brevedad cide se inserte en los periódicos oficiales para conocimiento del público.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que dispone dicha direccion general de Rentas estancadas, para los efectos que pueda convenir á los particulares, Palma 13 de Agosto de 1866.—José Villegas y Cantolla.

Anuncio.—A las 12 del dia 24 del presente mes de agosto de 1866 se subastará en la secretaria de la Casa de Misericordia de esta ciudad, el arrendamiento del predio Son Rosiñol propio de dicha casa, situado en el distrito de Campos, por el término de seis años, que empezará el dia 8 de setiembre del presente año 1866 y finirá en 7 del mismo mes del de 1872, cuyo plan de condiciones estará en dicha secretaria para las personas que gusten enterarse.

PALMA.—Imprenta de Guasp.